

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-027**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. PATRICIO GALARZA BASTIDAS
COORDINADOR ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0274-M de 24 de febrero de 2016 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016, el cual entre otros aspectos concluye:

“Sobre la base de la verificación realizada a la documentación ingresada en ARCOTEL por parte de SETEL S.A., a través del sistema de interrupciones registrado con No. SETEL-2016-082 de 05 de febrero de 2016 por la afectación de abonados de telefonía, se determina que el corte de servicio a los 2332 abonados (100%), en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, desde el 01 de febrero de 2016 a las 13:50 hasta el 01 de febrero de 2016 a las 14:06, fue presentada dentro del tiempo establecido y la causa que provocó el corte de servicio de sus clientes se debió a circunstancias previsibles, en razón de que fue un corte de energía sin el respaldo correcto, por lo cual se establece que el corte de servicio indicado no fue un caso fortuito.”

- 1.2 El 21 de marzo de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-007 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“En virtud de los antecedentes expuestos, y al no calificar la interrupción no programada como un caso fortuito, se determina que SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 4, 20, 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del concesionario, podría incurrir en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de

referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b) de la Ley en referencia.”

- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0410-M de 30 de marzo de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0096-OF de 22 de marzo de 2016, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-007, el 23 de marzo de 2016.
- 1.4 Mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006301-E de 15 de abril de 2016, el Dr. Paúl Peña, en su calidad de Procurador Judicial de SETEL S.A., remite la contestación al Acto de Apertura. Se indica que esta contestación fue ingresada en la Institución fuera del término otorgado.
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-018 de 28 de abril de 2016 se indica al Dr. Paúl Peña en calidad de Procurador Judicial de Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.: *“Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-007 de 21 de marzo de 2016, se encuentra el memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0410-M de 30 de marzo de 2016, mediante el cual la Secretaría de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL señala: “(...) se verifica que mencionado documento en contra de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., consta con fecha de recepción el día 23 de marzo de 2016 por VERÓNICA DUEÑAS, (...)”. Adicionalmente la compañía concesionaria presenta contestación al referido acto de apertura, por tal motivo se dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 15 de abril de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006301-E; tómese en cuenta que el escrito fue ingresado fuera del término otorgado. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”*
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0559-M de 17 de mayo de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0115-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-018 fue notificado el 16 de mayo de 2016.
- 1.7 Con memorando ARCOTEL-EQR-2016-0106-M de 01 de junio de 2016, el Coordinador General del Equipo de Trabajo comunica: *“Los ingresos totales obtenidos por SETEL S.A., correspondiente al servicio de Telefonía Fija Local (incluye los ingresos del Servicio LDN) por el año 2014, es de USD 14'548,692.00.”*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad*

competente.”.

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Art. 125, inciso primero.- *“Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta*

Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4 “Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

18. **“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OTORGADO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE SETEL S.A.

“CAPÍTULO III.- OBEJTO DEL CONTRATO.- CLÁUSULA SEIS.- OBJETO Y SERVICIOS CONCESIONADOS.- SEIS PUNTO UNO.- (...) la compañía SETEL S.A., tiene el derecho para organizar, instalar, prestar, administrar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo, los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en el presente Contrato de Concesión sus Anexos y Apéndices, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.”

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a

costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

“Artículo. 20.- Obligaciones y Limitaciones.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.)

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria de los títulos habilitantes.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de

telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006301-E de 15 de abril de 2016, el Dr. Paúl Peña, en su calidad de Procurador Judicial de SETEL S.A., remite la contestación al Acto de Apertura. Se indica que esta contestación fue ingresada en la Institución fuera del término otorgado.

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0274-M de 24 de febrero de 2016, y los Informes Jurídicos IJ-CZ3-C-2016-032 de 21 de marzo de 2016, y No. IJ-CZ3-C-2016-037 de 01 de junio de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

El Art. 24 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, señala: “(...) –Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” En atención a esta normativa, no existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-037 de 01 de junio de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-007, el mismo que se sustentó en los informes: Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-032 de 21 de marzo de 2016, e Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-082 de 19 de febrero del 2016, en el cual en su parte pertinente concluye: “Sobre la base de la verificación realizada a la documentación ingresada en ARCOTEL por parte de SETEL S.A., a través del sistema de interrupciones registrado con No. SETEL-2016-082 de 05 de febrero de 2016 por la afectación de abonados de telefonía, se determina que el corte de servicio a los 2332 abonados (100%), en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, desde el 01 de febrero de 2016 a las 13:50 hasta el 01 de febrero de 2016 a las 14:06, fue presentada dentro del tiempo establecido y la causa que provocó el corte de servicio de sus clientes se debió a circunstancias previsibles, en razón de que fue un corte de energía sin el respaldo correcto, por lo cual se establece que el corte de servicio indicado no fue un caso fortuito.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0410-M de 30 de marzo de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0096-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-007, el 23 de marzo de 2016.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006301-E de 15 de abril de 2016, el Dr. Paúl Peña, en su calidad de Procurador Judicial de SETEL S.A., remite la contestación al Acto de Apertura.

Una vez revisado el ingreso de la contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-007, con el trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006301-E, se observa que la misma fue ingresada fuera del término otorgado.

El Art. 24 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, señala: “(...) –Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Señalado este particular y toda vez que se ha demostrado que la contestación al Acto de Apertura fue ingresada fuera del término otorgado, esto en razón de las fechas de notificación del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-007 que fue el 23 de marzo de 2016 y que la contestación fue ingresada el 15 de abril de 2016, debo señalar que no cabe el análisis a la referida contestación.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-082 de 19 de febrero de 2016, y el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-032 de 21 de marzo de 2016, donde se determina que Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., al interrumpir el servicio de 2332 abonados (100%) en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua desde el 1 de febrero de 2016 a las 13:50 horas, hasta el 01 de febrero de 2016 a las 14:06 horas, por causas imputables al prestador del servicio, habría inobservado lo establecido en los artículos 4, 20 y 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurre en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b).”

3.4 ATENUANTES

- 1) Según los archivos institucionales de la CZ3, se observa que OTECEL S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 2) El administrado no ha admitido el cometimiento de la infracción, ni mucho menos ha presentado un plan de subsanación.

- 3) No se evidencia que el administrado realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 4) No existe registros de que el administrado haya reparado integralmente el daño causado.

3.5 AGRAVANTES

- a) No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- b) No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- c) No existe el carácter continuado de la conducta infractora.

3.6 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que Coordinador General del Equipo de Trabajo mediante memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0106-M e 01 de junio de 2016, señala que los ingresos totales de SETEL S.A., para el año 2014, año en el que se registra la última declaración de impuesto a la renta, fue de \$14'548,692.00 dólares. Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor, y ningún agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0274-M de 24 de febrero de 2016; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-037 de 01 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., al haber interrumpido en forma no programada el servicio y al no calificar como un caso fortuito esta interrupción, incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046%, en razón de atenuantes y agravantes, esto es, SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE 84/100 (USD \$ 6.637,84) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2014, año en el que se registra su última declaración de Impuesto a la Renta, valor que deberá ser cancelado en LA Dirección Financiera de la oficina matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la 9 de Octubre y Berlín esquina ciudad de Quito, provincia de Pichincha, o en cualquiera de sus Coordinaciones Regionales, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., que en forma inmediata opere conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al Dr. Paúl Peña en su calidad de Procurador Judicial Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1791847652001 en la Av. Amazonas 4600 y Pereira, edificio Exprocom piso décimo, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 01 días del mes de junio de 2016.


Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL No. 3



ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.